

Análisis comparado del principio de libertad religiosa, Islam y educación en la Unión Europea y el ordenamiento jurídico de sus estados miembros.

Comparative analysis of the principle of religious freedom, Islam and education in European Union and the legal system of its member state

DOI <http://dx.doi.org/10.1344/REYD2018.18.24122>

Javier Antonio Nisa Ávila

Licenciado en Derecho y Máster en Derecho de la Unión Europea

E-mail: Javier.nisa.avila@gmail.com

Resumen: Europa es un territorio con una gran diversidad de culturas donde la convivencia y cohesión social es uno de los principales objetivos de la Unión Europea. La principal consecuencia es la coexistencia de una gran diversidad de religiones y por ello el respeto al principio de libertad religiosa debe ser un derecho blindado en todos sus ámbitos. La educación es una de esas vertientes donde el respeto al principio de libertad religiosa debe ser respetado y protegido. El islam es una de las religiones más importantes que subyacen dentro de la sociedad europea y a su vez un colectivo que se encuentra en europea desde sus inicios. Por ello, los objetivos de esta investigación pasan por ejecutar un análisis jurídico comparativo de principio de libertad religiosa y educación entre el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y la legislación de sus estados miembros. Para poder analizar el mayor número de situaciones posibles se han seleccionado los países de Reino Unido, Francia, España y Finlandia, por sus diferentes sistemas educativos representativos de los sistemas existentes en el resto de los estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, se analizará el respeto a la libertad religiosa en la legislación educativa europea e interna de dichos estados miembros, así como el análisis se ejecutará bajo el prisma del Islam. Todo ello para posteriormente evaluar tanto si el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y la legislación de los citados estados miembros protegen correctamente el derecho a la libertad religiosa de los que profesan el Islam dentro del ámbito educativo. Para desarrollar estos objetivos, he recurrido a una metodología de estudio correlacional con investigación documental y cualitativa. Finalmente, la principal conclusión de esta investigación es que el islam está legalmente tan protegido como el resto de las religiones en la Unión Europea.

Palabras Claves: Legislación educacional, Legislación, Derecho comparado, Derecho islámico, Educación islámica, Libertad religiosa, Unión Europea, Discriminación religiosa

Abstract: Europe is a place with an important cultural diversity where social cohabitation and cohesion is one of the main objectives of the European Union. As a result, there are diversity of religions that has to be strongly respected in every area. For example, education is one of these areas that has to be respected and protected as the religion is an important part of it. Therefore, this research is an attempt to analyze freedom of religion and education in the European Union and the laws of these countries. In order to do so, the education system of several countries such as the United Kingdom, France, Spain and Finland has been studied and compared. Additionally, the laws of the European Union have been assessed, drawing on Islam as a reference. As a consequence of this, this research is documental and qualitative approach as correlational methodology has been used. Finally, the main conclusion of this research is that Islam is protected as the rest of religions in the European Union.

Thesaurus: Legal education, Law, Comparative Law, Islamic Law, Islamic Education, Freedom of Religion, European Union, Religious discrimination

Análisis comparado del principio de libertad religiosa, Islam y educación en la Unión Europea y el ordenamiento jurídico de sus estados miembros.

Comparative analysis of the principle of religious freedom, Islam and education in European Union and the legal system of its member states

I. Introducción: diversidad cultural y religiosa del Islam en la Unión Europea.

La religión y la educación son dos materias interconectadas y necesarias para que una sociedad tenga una estructura social cohesionada. Las diferentes normas que componen un ordenamiento jurídico deben fomentar un dialogo entre culturas incluyendo en él a la religión y tomando como vía de transmisión la educación, la cual estará regulada con su propia legislación. El Islam es una de las grandes religiones de segunda generación en Europa, millones de europeos de nacimiento la profesan como suya y se les identifica como extranjeros en su propia nación; Europa. Por ello cabe recordar el origen de la cultura europea, que se remonta a la antigüedad cuando los árabes de Al-Andalus tradujeron los tratados científicos más antiguos para que no se perdieran. La consecuencia fue que siglos después gracias a su trabajo se pudo traducir del árabe al latín dichos tratados científicos lo que ayudó a la expansión de Europa y una gran influencia para el desarrollo posterior de la actual cultura europea (Vernet J, 1978, 60-99); hasta la expulsión de los musulmanes lo cual se frenó por una “emigración forzosa de cerebros”. Por dicha razón se tuvo que esperar hasta la revolución francesa para poder ver un nuevo desarrollo de facultades en todos los campos.

En la actualidad todo ese bagaje cultural no se refleja de forma espontánea en los ordenamientos jurídicos en lo que a materia educativa se refiere. La primera aparición normativa sobre políticas relacionadas con educación y cultura en la Unión Europea (UE) se encuentra en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957 (TCCEE) en sus artículos 118 y 128.

El artículo 118 indicaba que, sin perjuicio de los objetivos generales establecidos, la Comisión tenía como tarea promover la cooperación entre estados miembros tanto en el campo social, como en materias de formación y perfeccionamiento profesional “la formazione e il perfezionamento professionale”. Asimismo, el artículo 128 del TCCEE sustenta más este concepto de política educativa con principios como el de cultura y educación.

Por todo lo anterior podemos decir que las políticas educativas juegan un papel importante para poder desarrollar una conciencia europea. La educación en la Unión Europea es uno de los ejes más importantes dentro de las políticas europeas y ayuda a que

se estructure correctamente todo el sector educativo. El desarrollo de medidas específicas que obliguen a todos los estados miembros de la Unión Europea a implantar un único sistema protector de minorías religiosas y culturales en el ámbito educativo es algo más que necesario para afianzar a los Tribunales Europeos y a la propia normativa de la Unión Europea.

Partimos, no obstante, de la premisa que la protección total del Islam en el sector educativo no puede existir al 100% en ningún país, al igual que tampoco con ninguna otra confesión religiosa. La clave para mejorar esta protección reside en alcanzar unas cuotas de integración educativas del Islam en los sistemas educativos, de forma que no precisen de normas que le ayuden a integrarse, sino que directamente la sociedad las admita como propias sin necesidad de legislar con normas de discriminación positiva. El derecho a la propia imagen religiosa como se podrá ver, es un concepto importante a tener en cuenta e integrar en la esfera jurídica europea. El derecho es por naturaleza una herramienta de protección, transformación y evolución y depende de cómo se utilice puede ayudar a conseguir dichos objetivos o hundirlos. El equilibrio es la clave y una legislación ciega a influencias como la mejor herramienta.

La existencia de modelos multiculturales, interculturales, inclusivos o tradicionalistas a lo largo de todos los estados miembros de la Unión Europea es todo un reto normativo para la misma. La posibilidad de conocer los modelos educativos más significativos en la Unión Europea y analizar que fórmula legal utilizan para integrar al Islam dentro de los mismos, nos va a ayudar a ofrecer una visión de conjunto sobre qué camino deben seguir las futuras políticas Europeas en dicha materia. Para ello nos resulta necesario analizar el ordenamiento jurídico de la Unión Europea el cual nos ofrecerá una visión actualizada de su estado de salud y compararlo con los de sus estados miembros.

II. El tratamiento normativo del Islam en el ámbito educativo de la Unión Europea y sus Estados miembros.

El tratamiento jurídico de la libertad religiosa de los estudiantes musulmanes en el ordenamiento jurídico educativo de la Unión Europea y sus estados miembros puede ayudar a ofrecernos una visión global de la situación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea respecto a dicha situación. Para poder realizar un análisis comparado entre la regulación jurídica de los estados miembros de la Unión Europea y el nivel de integración de la normativa europea en los mismos, resulta necesario escoger aquellos ordenamientos jurídicos más representativos dentro de la Unión Europea en lo que a la tipología educativa se refiere. Por ello se han escogido para analizar el régimen jurídico del Reino Unido bajo un sistema basado en la multiculturalidad, Francia con un sistema asimilado, España bajo sistema educativo inclusivo y Finlandia con un sistema multicultural inclusivo. La particularidad de la regulación legal en estos cuatro países

representa un ejemplo claro de la situación global legal en la Unión Europea y permite analizar la situación a nivel europeo al representar entre los cuatro la mayoría de las situaciones legales existentes en toda la Unión Europea.

El análisis se realizará en tres fases. Una primera donde se citarán las diferentes herramientas legales existentes dentro de cada ordenamiento jurídico de cada estado miembro seleccionado tomando como referencia la libertad religiosa y el Islam en el ámbito educativo. Una segunda fase analizará el contenido del ordenamiento jurídico europeo y su jurisprudencia en este campo, y en una tercera fase se realizará una comparativa de los datos obtenidos en las dos anteriores fases y se pondrá todo en contexto de forma que se podrá observar el grado de armonización de la legislación interna de dichos países respecto la Unión Europea. Asimismo, poder realizar de la forma más ajustada posible una comparativa equitativa respecto a las herramientas jurídicas existentes en materia de libertad religiosa en el ámbito educativo vamos a elegir una serie de parámetros a comprar en cada estado miembro analizado: el currículo educativo, la simbología religiosa, la vestimenta en el ámbito educativo, el concepto “*Homeschooling*” y la regulación del ideario de los centros educativos.

Pero antes de comenzar, en primer lugar debemos diferenciar entre el concepto educación y enseñanza. Éstos conceptos no son lo mismo según la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) *Campbell and Cosans v. United Kingdom*, App. n° 7511/76, 7743/76, 22 Marzo 1983, n. 33. La sentencia establece diferencias entre los dos conceptos. La educación, según la sentencia citada, es el proceso por el que los ciudadanos de una sociedad transmiten sus creencias, valores y cultura, enmarcando por lo tanto a la religión dentro de ésta definición. La enseñanza sin embargo se basa en la transmisión de conocimientos que ayudan al desarrollo intelectual. La diferencia entre enseñanza y educación es la base para poder analizar correctamente la legislación. La educación se queda dentro de la esfera privada de la persona con su familia y el entorno social, mientras que la enseñanza queda bajo la tutela del estado.

1. Reino Unido

La libertad religiosa en el Reino Unido se define como el objetivo que todo estado debe perseguir para conseguir la paz social a través de la educación multicultural (Foreign & Commonwealth Office, 2010, 24-28). La asignatura de religión y su currículo educativo nos la vamos a encontrar tanto en la legislación básica de Reino Unido como en su regulación específica a través de Gales, Escocia, Inglaterra e Irlanda del Norte. La Education Act 1996 es la primera norma en regular la asignatura de religión, en su artículo 354 donde la enmarca dentro de las materias troncales del currículum educativo. Asimismo, en su artículo 375 regula el contenido de dicha asignatura, obligando a las autoridades locales al desarrollo de dicho currículum estatal educativo y a la definición de sus contenidos. El hecho de otorgar libertad de desarrollo tiene como objetivo elaborar

la asignatura de religión conforme a la mejor configuración intercultural existente en cada zona¹.

Por otro lado, en la School Standard and Framework Act 1998, norma que desarrolla el marco establecido por la Education Act 1996, en su capítulo VI cita aspectos relativos a la religión y su organización curricular, como el contenido religioso mínimo que debe existir en las escuelas². Asimismo, el aspecto curricular de la asignatura de religión queda enmarcado dentro de las materias incluidas en el llamado Currículum Nacional de forma genérica y dan pie a interpretaciones al utilizar para definir las posibles situaciones existentes conceptos jurídicos indeterminados³. La regulación de ese contenido recogido en la legislación básica, sin embargo, difiere en Irlanda del Norte, con la *Order 2006 Core syllabus for religious education*. Irlanda del Norte regula de forma más pormenorizada que en Inglaterra el contenido de la asignatura de religión. El legislador de Irlanda del norte pretende que los agentes religiosos sociales se involucren en la elaboración del currículo religioso⁴. Gales, en cambio, va más allá y establece en su currículum un desarrollo específico del Islam a nivel educativo, proveyéndolo como posible segunda religión hasta el *Key Stage 4*, estableciendo desde la fase de preescolar una asignatura de educación ciudadana donde se pretende transmitir desde la infancia el concepto de religión de religiones, encontrándonos con una diferencia curricular del alumnado dependiendo de donde resida en Reino Unido.

La simbología religiosa también es de vital importancia para poder adquirir un concepto claro sobre el nivel de libertad religiosa que tienen los alumnos musulmanes en Reino Unido. La simbología se puede definir tanto de forma directa como indirecta⁵. Las diferentes tipologías de símbolos que influyen al alumno bien sea por discriminación activa o pasiva, son principalmente su vestimenta y sus abalorios. Por ello no nos podemos olvidar de dicha simbología más importante, la vestimenta asociada al culto religioso. Los procesos judiciales de *A.Rahman v. Headteacher and Governors of Denbigh High School* o *Azmi v. Kirklees Metropolitan Council* y *R (Begum) v Headteacher and Governors of Denbigh High School [2006] UKHL*, la *R (On the application of X) v Y School [2006] EWHC (Admin) 298*, *Silber J.* y también la *Copsey v WBB Devon Clays Limited [2005] EWCA Civ 932* (Mark Hill, 2013, 191-203) evidencian

1

Education Act 1996. 1996. (Legislation.gov.uk, 1996)

2

School Standard and Framework 1998. 1998. (Legislation.gov.uk, 1998)

3

Education Act 2005. 2005. (Legislation.gov.uk, 2005)

4

Order 2006 Core syllabus for religious education. 2006 (Legislation.gov.uk, 2006)

5

Education Act 1996. 1996. (Legislation.gov.uk, 1996)

algunas de las sentencias precursoras donde posteriormente veremos cómo los tribunales europeos y nacionales ingleses confirmarán una discriminación por razón de vestimenta.

Por otro lado, tenemos el Homeschooling que se define doctrinalmente según Petrie, Windrass, and Thomas (1999) como aquella técnica educativa donde las enseñanzas educativas se desarrollan en el entorno más cercano. El aspecto religioso en esta modalidad se imparte según el criterio de los progenitores (Rothermel P., 2002, 13-30) y por lo tanto sin control alguno. Las referencias legales donde se fundamenta esta opción educativa la encontramos en la section 7 de la Education Act 1996 y las secciones 436A y 443 de la misma normativa.

El análisis legal conjunto de la legislación inglesa nos muestra un ordenamiento jurídico que tiende a marcar de forma muy poco claras los límites del principio de libertad religiosa educativa debido a su variedad de legislaciones regionales. La legislación deja vacío de contenido dichos campos y eso provoca un alto riesgo de posibilidad de exclusión por causas discrecionales a la hora de elaborar los contenidos o normas de vestimenta en el ámbito educativo. Las normativas de igualdad de Reino Unido intentan dar pautas básicas de no discriminación, pero si a eso le sumamos las excepciones permitidas a la norma que Reino Unido establece por cuestiones de seguridad en sus centros educativos y los conceptos jurídicos indeterminados existentes, esto provoca discriminaciones directas e indirectas a alumnos musulmanes.

2. Francia

La laicidad según la doctrina francesa es la esencia que blinda la independencia de su Ley. Por tanto, se abstrae de cuestiones espirituales o religiosas y garantiza la libertad de conciencia y culto (Barbier M., 2005, 129-141). La constitución francesa tiene la laicidad como su marca de identidad otorgándole rango constitucional y tiene una importancia vital en el sector educativo francés.

Para poder entender cómo se imparten los contenidos religiosos en el sistema educativo de Francia es necesario saber que el modelo educativo principal utilizado durante siglos ha sido el asimilado y que se encuentra en parte destinado a la población inmigrante del país. La finalidad del sistema asimilado respecto a los inmigrantes es la de integrarlos dentro de otra comunidad mayor. La integración tan forzada que genera dicho modelo educativo deriva en una discriminación del derecho de las minorías religiosas y el principio de libertad religiosa donde encontramos al Islam (Gouwens J., 2009, 94-99).

El punto de partida lo encontramos en la *LOI n° 2013-595 du 8 juillet 2013 d'orientation et de programmation pour la refondation de l'école de la République* y El *Code de l'éducation* donde se regulan los conceptos básicos sobre enseñanza de religión y enseñanza religiosa en la escuela francesa. Las normas dejan claro la inexistencia de cualquier tipo de enseñanza curricular sobre religión en primaria, ni desde el punto de

vista teológico ni científico. Tenemos que avanzar hasta la segunda etapa educativa para ver como tímidamente desde el punto de vista científico se permite al profesorado, siempre laico, impartir aspectos religiosos en el currículo educativo pero siempre científicamente enfocados (IUFM, 2005, 30-35). El artículo 141-1 y 141-4 del *Code de l'éducation* nos remite a la obligatoriedad de que la única oferta de enseñanza en religión en las escuelas públicas sea fuera de los horarios escolares y fuera de edificios educativos. El currículum nacional educativo francés a través de sus programas escolares estableció desde 2002 una perspectiva diferente integrando la asignatura de religión dentro del programa de Historia y Geografía. El *Programmes du collège – Programmes de l'enseignement d'histoire-géographie-éducation civique (Bulletin Officiel du Ministère de l'éducation nationale. Bulletin officiel spécial n° 6 du 28 août 2008)* contempla dentro de su estructura curricular la enseñanza del conocimiento de las civilizaciones, sociedades y sus religiones en el mundo junto con sus textos principales, estableciendo como únicos textos a enseñar la Biblia y el Corán (Pépin L., 2009, 11-37) desde el punto de vista histórico.

La laicidad del sistema francés es transmitida al sector educativo regulando el uso de signos religiosos en la escuela. La legislación crea una serie de principios legales que endurece la posibilidad de llevar cualquier símbolo religioso a la escuela que se pueda considerar excesivo. El concepto de “*evidencia de signos religiosos excesivos en la escuela*”, como veremos al analizar la jurisprudencia, es un concepto jurídico indeterminado y peligroso. La posibilidad de otorgar a través de este concepto una cierta discrecionalidad puede llevar a tomar decisiones por parte de la administración dependiendo del tipo de religión. Además de todo ello la *Circulaire du 18 mai 2004 relative à la mise en oeuvre de la loi n° 2004-228 du 15 mars 2004* sustenta jurídicamente dicho concepto respecto a la simbología. La jurisprudencia francesa diferencia entre cuatro tipos de velo, Hiyab, Chador, Nikab y Burka. El Burka y el Niqab serían integrales y prohibidos totalmente mientras que el Hiyab y el Tchador serían “*a priori*” no prohibidos. Estos elementos, se contemplan dentro de la *Circulaire du 18 mai 2004* bajo el concepto del velo.

Por otro lado el caso del Homeschooling en Francia supone otra variable más a tener en cuenta para la libertad religiosa y el desarrollo de alumnos musulmanes. El estado francés establece la obligación del derecho a la educación, pero se permite que no sea únicamente en la escuela. El *Code de l'Éducation* permite que entre los seis y los dieciséis años la educación sea en casa (Art. 131-10, Code de l'Éducation version 09 de Julio 2016.). El control de los conocimientos a impartir se realiza por inspectores educativos una vez al año, donde se controlarán todos los conocimientos que se imparten en el entorno académico de su casa. Los decretos 2006-830 y 2009-259 establecen los contenidos mínimos a impartir por edades por aquellos padres que escojan el homeschooling que son idénticos a los de la escuela tradicional.

La laicidad y el estricto control separatista de la religión de cualquier ámbito que suene a materia científica respecto al ámbito educativo es un error que se ejerce de forma tan férrea ya que debe servir para ayudar a crecer socialmente a los alumnos que conformarán la futura sociedad francesa.

3. España

El principal pilar legal en el ordenamiento jurídico español entre religión y escuela lo encontramos en los artículos 16 y 27.3 de la CE donde se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, además de declarar la aconfesionalidad del estado y el reconocimiento al derecho de los padres a la enseñanza religiosa y moral que consideren. Los principios de igualdad religiosa, así como la libertad religiosa y la no discriminación son los pilares básicos para la relación educación-religión en España. (Lozano P., 2015, 161-177).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 29/1987, de 6 de marzo en su fundamento jurídico quinto aclara que el principio de igualdad no es otra cosa que la base del ordenamiento jurídico sobre el que se sustenta todo y vincula a los poderes públicos consagrando la igualdad a una aplicación correcta de la ley en situaciones homogéneas. La sentencia indica que no queda lesionado el principio de igualdad si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son. La puesta en práctica del principio de igualdad respecto al ámbito religioso, por ejemplo, excluye para el caso de la enseñanza religiosa la posibilidad de negar docencia a personas que tengan determinadas características personales siendo constitucionalmente correcto. Por ello y teniendo en cuenta que el principio de igualdad aplicado a cualquier ámbito admite ciertas modulaciones, podemos pasar a interpretar bajo dicho prisma la normativa que se va a analizar.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, en su artículo 2.1 c y 2.3, garantiza el derecho a “*recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole*”. La ley incluye a cualquier confesión religiosa, y reconoce explícitamente por lo tanto el derecho a recibir cualquier tipo de educación religiosa que consideren los padres. En cualquier caso, será necesario que transcurra hasta 1992 con la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, para que se apruebe el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Posteriormente con la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial en la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria se consagra la enseñanza del Islam en España regulando su aspecto curricular. Por otro lado el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato donde se regula como se imparten las enseñanzas en materia de religión o sobre religión en todos los niveles educativos (Carlos Esteban, 2016, 21-31) confirma la intención de legislador. La protección que da dicho

Real Decreto sobre el principio de libertad religiosa en la enseñanza garantiza que el Islam tenga las mismas oportunidades que cualquier otra confesión religiosa.

No obstante, además de la legislación existente en materia curricular también debemos pararnos en la simbología, como uno de los principales retos dentro del ordenamiento jurídico español. La inexistencia de legislación estatal o autonómica que desarrolle o haga referencia a dicha simbología religiosa provoca un vacío legal. Partiendo de la base de la inexistencia de regulación legal, pertenece al ámbito de la autonomía pedagógica de cada centro las decisiones acerca de lo relacionado con los símbolos religiosos (Manent Alonso L., 2013, 137-165). Por ello en referencia concreta a lo que a la vestimenta se refiere, la legislación española en el ámbito educativo no tiene ninguna regulación legal y no se ha previsto nada en lo que a llevar el velo en el ámbito educativo se refiere. El velo es un símbolo y el derecho a llevar símbolos de carácter religioso o con tintes culturales es un pilar entorno al derecho a las creencias religiosas que se encuentra reconocido en el artículo 2.1a) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ciáurriz Labiano M., García-Pardo D., Lorenzo P., Motilla A., Rosell J., 2004, 23-64).

El desconocimiento del origen del “velo” en ocasiones puede suponer que ante una eventual posible prohibición por parte del legislador, se consiga en un efecto contrario y multiplicador cayendo en un sensacionalismo “jurídico”. En la cultura musulmana el uso de un velo tiene la finalidad de cubrir parte del cuerpo y se utiliza principalmente por la mujer. Pero éste velo es sólo una de las piezas de las otras cinco que conforman el concepto “velo” dentro del Corán. La vestimenta constituye sólo una de las manifestaciones del velo. El velo o también llamado “hiyab” es la parte externa del velo. El Corán regula otro velo interno y mucho más importante aplicado a hombre y mujer y estructurado en cuatro elementos: la mirada, la voz, las palabras y el comportamiento. En cuanto al hiyab como velo en todo el Corán se refiere a él solo en cuatro aleyas y tras ser analizadas por juristas expertos no está claro que se refiera a aspectos religiosos sino más bien como una norma de protección asociada a ciertas elites sociales para protegerse de robos (Vázquez Gómez R., 2007, 591-615).

Por otro lado analizando el Homeschooling y su implantación en España e influencia en la enseñanza del Islam, podemos decir que éste sistema de enseñanza no goza de regulación en España y el propio Tribunal Constitucional la tiene clasificada como inconstitucional. El análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el homeschooling se limita a dos sentencias que sientan jurisprudencia, la STC 260/1994, de 3 de octubre con el importante voto particular de Gimeno Sendra y a la STC 133/2010, de 2 de diciembre (Asensio Sánchez M., 2012, 185-212) que indica lo siguiente:

“...el art. 27.3 CE ampara el derecho de los padres a impartir en el seno de la familia la enseñanza que estimen conveniente, enviar a sus hijos al colegio que deseen y exigir de los poderes públicos la formación que mejor se adecue a sus

convicciones, pero no ampara el derecho de los padres a la no escolarización de los hijos bajo el pretexto de que sólo ellos sabrán impartir la educación adecuada...”

En el caso de idearios en los centros educativos y su relación con el Islam la Ley establece la obligatoriedad de impartir enseñanza de Islam si un alumno lo solicita a lo largo de su carrera académica, teniendo derecho a que se le impartan dichos contenidos (Olmos Ortega M., 2000, 521-535). Por todo ello, es evidente que España el respaldo jurídico al Islam está muy definido. No obstante, tiene deficiencias a nivel de difusión entre escolares y usuarios del sistema educativo. La falta de preceptos que potencien más allá de interpretaciones doctrinales el concepto de educación intercultural, puede provocar un derrumbe en cualquier momento del principio de libertad religiosa.

4. Finlandia

El sistema Educativo de Finlandia es un sistema educativo multicultural inclusivo. Uno de los objetivos centrales de la política de educativa finlandesa consiste en proporcionar a todos los ciudadanos las mismas oportunidades de acceso a la educación. El sistema multicultural inclusivo es un modelo que se centra exclusivamente en la posibilidad de facilitar los mejores resultados académicos adaptando al máximo a cada alumno su enseñanza (Dueñas M., 2010, 358-366).

El marco normativo finlandés se basa en la Ley y el Decreto de Enseñanza Básica, la Ley y el Decreto de Enseñanza Secundaria Superior, que regulan los objetivos de la enseñanza y distribución de horas, así como las pautas de los planes de estudios. Por tanto, en los colegios de Finlandia no hay diferencias en el currículo que enseñan. La educación religiosa está presente en las escuelas secundarias generales y superiores. A los estudiantes que pertenecen a cualquier confesión religiosa se les da su educación religiosa correspondiente y de forma colateral las del resto de confesiones.

En cualquier caso, la enseñanza de aquellas religiones que no sean la evangélica, luterana y ortodoxa conlleva el requisito obligatorio de un mínimo de tres alumnos o estudiantes que pertenezcan a la misma comunidad religiosa y sus padres soliciten la enseñanza de sus creencias religiosas. La legislación pretende proteger los derechos de las minorías y garantizar que el niño reciba una educación de acuerdo con las convicciones de su familia. El objetivo de un plan de estudios religioso es familiarizar a los alumnos con su propia religión y entroncarlo con las tradiciones religiosas finlandesas para ayudar a generar un ambiente de convivencia plural. El trabajo de base del sistema educativo es impartir contenidos religiosos interculturales en lugar de multiculturales para provocar efectos positivos locales, nacionales y globales. Todos estos objetivos, así como su contenido se encuentran descritos dentro del *National Core Curriculum for Basic*

Education and the National Core Curriculum for Upper Secondary Schools (Suomen uskonnonopettajain liitto ry (SUOL), 2016, 225-254).

Otro pilar fundamental son los símbolos que giran alrededor de la educación. Para esto encontramos la Ley de igualdad “*Tasa-arvolaki*” que prohíbe la discriminación por razones de sexo y en ello entra el tema también del pañuelo o simbología religiosa, el cual no lo prohíbe en ninguna circunstancia en el ámbito educativo. La legislación finlandesa permite cualquier símbolo religioso en los espacios y edificios públicos siempre que no ofenda a la moral de forma grave (Kotiranta M., 2011, 273-298).

Por otro lado el Homeschooling en Finlandia es legal, puesto que la legislación obliga a la educación pero no a la escolarización, aunque el estado establece una serie de exámenes obligatorios para evaluar los conocimientos que se enseñan en casa (Beck C., 2002). De la misma forma el ideario de los centros educativos se inspira en de protección de la infancia o *Lastensuojelulaki* que determina que todo niño residente en Finlandia tiene el derecho a disfrutar de un entorno seguro para su desarrollo. La legislación entiende por entorno seguro de desarrollo aquél donde no se enseñen valores morales ni éticos, sino meramente científicos.

Por todo lo descrito, legalmente los alumnos que profesan el Islam no tienen problemas para integrarse en el sistema educativo finlandés. La minuciosa regulación sumada a la gran capacidad social de entenderse entre todos los agentes sociales provoca que se pueda elaborar una normativa totalmente adaptada a todas las situaciones y necesidades.

III. Marco jurídico del análisis en materia de Educación Religiosa e Islam en la Unión Europea y sus países miembros

La Unión Europea y su normativa es el principal eje sobre el cual van a pivotar los ordenamientos jurídicos de sus estados miembros. La Unión Europea protege con su normativa y con el diverso fondo jurisprudencial existente la integración de todas las religiones para que sean respetadas en todos los estados miembros y en la propia Unión Europea. La educación como concepto jurídico regulado en la Unión Europea la encontramos en el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (TCEEA).

Empezando por el TUE para definir que artículos y conceptos jurídicos regulan dicha naturaleza jurídica, nos encontramos en primer lugar con el artículo 6 y el artículo 9 donde será competencia de la Unión Europea la posibilidad de llevar a cabo acciones en materia de educación, formación profesional, juventud y deporte, con el objetivo de luchas contra la exclusión social.

Por otro lado, el artículo 165 del TFUE, regula que será la Unión Europea la que contribuirá al desarrollo de una educación de calidad que fomente a su vez la capacidad y la cooperación en materia de educación entre los diferentes estados miembros. La Unión Europea debe velar porque se respete su diversidad cultural, lingüística y organizativa (art. 165.1 del TFUE)

La CDFUE en su artículo 14 sobre el derecho a la educación garantiza la educación conforme a las convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas de los padres, su naturaleza jurídica es sobre la cual se sustenta el resto del la jerarquía jurídica de la estructura normativa de la Unión Europea.⁶ Asimismo el artículo 21 y 22 de la CDFUE prohíbe cualquier discriminación por razones religiosas incluyendo textualmente a las minorías de la misma forma que el artículo 22 promulga el respeto a la diversidad religiosa.

Una vez visto esto podemos atrevernos a elaborar una definición unificada del concepto educación según la Unión Europea que minimice la posibilidad de interpretación en materia educativa. Por ello se puede concluir que entendemos por educación al derecho que tiene toda persona de acceso al sistema educativo o de formación profesional, con carácter permanente, gratuito y de forma armonizada en todos los estados miembros, bajo unos principios de calidad y cooperación tanto entre dichos estados miembros como terceros países; teniendo como base el respeto a los principios democráticos y el derecho de los padres a garantizar una educación en base a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas siempre y cuando no contravenga el derecho de la Unión Europea y nunca interviniendo en los contenidos de enseñanza de competencia de dichos estados miembros.

Centrándonos en la materia jurídica específica sobre educación, el artículo 19 del TFUE antiguo artículo 13 del TCE nos indica que será competencia atribuida a la Unión la lucha contra la discriminación por motivos raciales, étnicos o religiosos, sin que se puedan generar políticas educativas que impliquen discriminación. La CDFUE amplía dicha protección incluyendo razones lingüísticas, sociales o religiosas, indicando de forma expresa en su artículo 21 de la CDFUE que quedan protegidas las minorías religiosas.

Por otro lado podemos observar como con la *Council Framework Decision 2008/913/JHA* recoge la necesidad de combatir las diferentes formas y expresiones vinculadas al racismo y la xenofobia, protegiendo la diversidad religiosa como una herramienta de integración y protección de la diversidad religiosa europea⁷. Además, en una Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité

6

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Diario Oficial n° C 364 de 18/12/2000)

7

Council Framework Decision 2008/913/JHA of 28 November 2008 on combating certain forms and expressions of racism and xenophobia by means of criminal law, OJ L 328 , 06/12/2008

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones se estableció un Programa Común para la Integración y se elaboró un marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea (COM/2005/0389 final) Éste marco de principios básicos para la integración y la religión se llamaron “CBPs”. El séptimo y el octavo principio de los CBPs establece que resulta necesario para integrar a los inmigrantes en los entornos urbanos una interacción social mediante mecanismos de integración, con foros y una educación intercultural preservando la práctica de su cultura y religión (SchiekSchiek, D., L. Waddington and Bell M., 2007)⁸.

A continuación, realizaremos un análisis de la jurisprudencia de la Unión Europea para ver como en la praxis se ha interpretado el principio de libertad religiosa aplicado a la religión islámica y la educación.

En primer lugar, encontramos una alusión a las instituciones educativas o culturales basadas en creencias religiosas en el caso *Metropolitan Church of Bessarabia and others vs Moldova*¹³ December 2001 [ECHR] Case no 45701/99. El caso citado litiga sobre la posibilidad de creación de instituciones educativas y culturales por la Iglesia de Besaravia. El tribunal considera que los objetivos de este culto no sólo son teológicos sino educativos y culturales. La posibilidad de mejorar la integración de dicha minoría con un sistema educativo a través de las instituciones de la Iglesia de Besarabia lo considera el tribunal un argumento sólido para ser legal. Este concepto lo entendemos totalmente aplicable a la regulación ya existente en torno a la religión y concretamente al Islam⁹.

El Islam debe tener la posibilidad asimismo de poder difundir su cultura por todos los canales posibles. El aval a esta afirmación lo podemos encontrar también en la decisión de la *Administrative Court of Appeal of Koblenz of November 20, 2000* donde se decidió que no podía existir en el ámbito cultural y educativo ninguna diferencia de *status quo* entre culturas que existiesen en un mismo país miembro.

Pero aunque exista todo este amparo tanto para el Islam como cualquiera otra religión, en la práctica existen algunas limitaciones asociadas al Islam. Nos estamos refiriendo a las sentencias *Dahlab vs Eur Switzerland* y la sentencia *Şahin vs Turkey*. En la sentencia *Dahlab vs Switzerland* nos encontramos un enfoque desde el punto de vista del profesorado que imparte sus conocimientos en escuelas y cuyas convicciones religiosas son vinculadas al Islam. El TEDH acabó fallando una decisión en contra de la

8

SchiekSchiek, D., L. Waddington and Bell M. (2007), Cases, Materials and Text on National, Supranational and International Non-Discrimination Law, Ius Commune Casebooks for the Common Law of Europe, Oxford: Hart Publishing

9

Metropolitan Church of Bessarabia and others v. Moldova, 45701/99[2001] ECHR 860 (13 December 2001)

demandante apelando a la necesidad de que en un país de normas que emanan de un legislador cristiano confeso, no pueden existir desviaciones dentro la conducta de un sector como el profesorado. La razón es que esas conductas pueden alterar la conciencia de los alumnos que se encuentran en un momento de formación. A los efectos del artículo 14 cabe recordarle al TEDH en referencia a dicha sentencia que el mismo en una de sus decisiones de admisibilidad indica que “una diferencia de trato es discriminatoria si no persigue un fin legítimo o si no existe una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida para ser empleada”¹⁰.

La sentencia *Şahin vs Turkey*, aborda desde el punto de vista del alumnado la problemática relacionada con el velo islámico dentro de los recintos universitarios. La demandante tras apelar al TEDH por una circular universitaria que prohibía el uso del velo, éste entiende que no existe violación de libertad de pensamiento conciencia o religión, conforme al artículo 9, ni tampoco del artículo 2 del protocolo número 1, puesto que la circular denunciada no aludía a razones religiosas sino de seguridad ciudadana.

La existencia de sentencias a favor de la simbología cristiana apelando al mismo argumentario jurídico expuesto en materia de prevención de influencia religiosa y el fallo de otras sentencias sobre vestimenta referidas, evidencian la existencia de una discriminación judicial positiva a favor del cristianismo, en cuya linea irá la sentencia *Lautsi and others vs Italy* (2011). La sentencia *Dogru vs France* y *Kervanci vs France*, por otro lado, se centra en la denuncia de dos alumnos de una escuela de secundaria en Francia, donde tras negarse a quitarse el velo en la clase de gimnasia, se les abrió expediente y posterior expulsión del centro¹¹. El juzgador vió proporcional dicha expulsión. También existen otras sentencias contra el Islam, y otras minorías como las sentencias *Aktas vs France*, *Bayrak vs France*, *Gamaleddyn vs France*, *Ghazal vs France*, *J. Singh vs France* and *R. Singh vs France* en todas el Tribunal Europeo considera que no se transgrede ningún precepto legal y que el estado tenía como objetivo proteger los derechos y libertades de los demás alumnos¹².

La sensación de que las religiones minoritarias sufren discriminación sin respetar el derecho a la educación en igualdad y la libertad religiosa bajo tratados y convenios internacionales es evidente y queda reflejado¹³. La razón se determina exclusivamente en la vía judicial donde nunca se rectifica una desviación jurídica de conductas judiciales

10

Eur. Ct. of Human Rights, App. 42393/98 – Admissibility Decision, [2001] ECHR 899

11

Dogru v. France and Kervanci v. France 4 December 2008

12

Aktas v. France, Bayrak v. France, Gamaleddyn v. France, Ghazal v. France, J. Singh v. France and R. Singh v. France

13

Zeugen Jehovas and Others vs Austria

estatales, y no se atiende a utilizar la norma europea que si protege el principio de libertad religiosa en el ámbito educativo como norma primaria protectora.

IV. Análisis normativo de diferentes modelos legales significativos en la Unión Europea en materia de Educación en religión e Islam.

1. Reino Unido

Las principales referencias legales de Reino Unido con un rango superior dentro de su ordenamiento que vamos a analizar en comparativa al Derecho de la Unión Europea en el Reino Unido son la *Sex Discrimination Act 1975* en su sección 22 “*Discrimination by bodies in charge of educational establishments*”, donde su sección 22 describe la obligación que en los centros educativos de Reino Unido y de Escocia no se discrimine a la mujer ni al hombre y la *Equality Act 2010* con el objetivo de afianzar los conceptos de igualdad, libertad religiosa y educación en la sociedad¹⁴.

El TUE en su artículo 2 instruye que la Unión Europea se fundamenta en el respeto de los derechos humanos. La norma inglesa cumple perfectamente con dicho precepto europeo. Lo mismo sucede con el Artículo 3 donde la Unión Europea combatirá la exclusión social, la discriminación y fomentará la justicia. El artículo 10 del TFUE establece asimismo la protección por razón de sexo y religión implantando así su contenido en la diferente normativa de la Unión Europea como cláusula transversal del principio de no discriminación. La regulación inglesa al completo en lo que al resto de legislación se refiere, toda ella bajo el paraguas de la indicada en el párrafo precedente cumple escrupulosamente con la normativa europea. El entorno judicial inglés sin embargo será diferente, debido a que interpreta la normativa de forma diferente a la literalidad del contenido legislativo.

La sentencia emitida por la *England and Wales High Court (Administrative Court) Decisions* para el caso *X v Y School & Ors [2007] EWHC 298 (Admin) R (on the application of X (by her father and litiagtion friend)) - and - The Headteachers of Y School / The Governors of Y School* es un ejemplo de discriminación directa no reconocida por los organismos judiciales ingleses, pero sí por la legislación de la Unión Europea e inglesa. La corte Administrativa de Reino Unido no considera discriminación la obligatoriedad de la implantación de un código de vestimenta en la escuela que afecta a las alumnas que profesan una cultura o religión diferente¹⁵. La sentencia *England and*

14

Sex discrimination act 1975, 1975 (Legislation.gov.uk), 1975

15

England and Wales High Court (Administrative Court) Decisions para el caso *X v Y School & Ors [2007] EWHC 298 (Admin) R (on the application of X (by her father and litiagtion friend)) - and - The Headteachers of Y School / The Governors of Y School*

Wales High Court (Administrative Court) Decisions R (Diocese of Menevia & Ors) v City and County of Swansea Council [2015] EWHC 1436 (Admin) analiza un caso de discriminación indirecta. El demandado es una escuela de corte cristiano, la cual tenía un servicio de transporte gratuito. La escuela tras cambiar su sistema de selección para la gratuidad del servicio de transporte escolar provocó que el alumnado musulmán perdiera dicho servicio gratuito¹⁶ manteniéndolo el resto de alumnos de religión cristiana.

Otras sentencias como *R (Begum) v Denbigh High School [2006] UKHL 15* y *R (X) v Y School [2007] EWHC 298* evidencian la existencia de discriminaciones en base a cuestiones religiosas en ámbitos educativos. La incorrecta aplicación de los artículos 2 y 3 del TUEy del TFUE se suman a los artículos 10 y 14 de la CDFUE. El poder judicial inglés no declara transgredidas ni la norma europea ni la inglesa, ello provoca una clara inaplicación de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la CDFUE. La correcta adaptación de la norma a la normativa europea por parte del legislador inglés queda empañada por una deficiente interpretación de la norma por sus órganos administrativos y judiciales. Asimismo, también dichas sentencias violan el artículo 10 del TFUE que regula la protección por razón de sexo y religión.

No obstante, a todo lo anterior cabe insistir que son casos aislados y situaciones no generalizadas. Analizando la legislación educativa inglesa, abstrayéndonos del ámbito judicial, ésta cumple con el Título XII del TFUE, denominado “Educación, Formación Profesional, Juventud y Deporte” y sus artículos 6, 9, 10, 19 del TFUE y 166. Así como también cumple con la CDFUE en sus artículos 14 sobre el derecho a la educación, el 21 sobre no discriminación y el 22 sobre diversidad cultural, religiosa y lingüística.

2. Francia

La legislación francesa en la Loi du 10 du juillet 1989 en el artículo L. 511-2 del Código de Educación establece en materia de religión y educación que en las escuelas intermedias y secundarias los estudiantes tienen garantizada la pluralidad y el cumplimiento del principio de neutralidad en materia formativa. A priori parece que dicho articulado cumple con los preceptos 10 del TFUE así como con el 10 y 22 de la CDFUE.

Por todo ello el artículo 141-2 del Código de Educación es uno de los mejores exponentes donde la legislación francesa regula la posibilidad de recibir educación conforme a las habilidades del alumno. El concepto habilidad faculta para que se adopten las medidas necesarias para asegurar que los estudiantes de educación pública tengan libertad de culto

16

England and Wales High Court (Administrative Court) Decisions R (Diocese of Menevia & Ors) v City and County of Swansea Council [2015] EWHC 1436 (Admin)

e instrucción religiosa¹⁷. La legislación en este apartado cumple con el artículo 14 sobre el derecho a la educación y el artículo 21 de no discriminación de la CDFUE y el artículo 165 del TFUE. Todo ello tiene una gran relevancia por las sentencias existentes que refuerzan los principios expuestos. En este artículo se recoge que está prohibido en las escuelas, colegios y liceos públicos el uso de signos o ropas con una afiliación religiosa. Por ello los artículos 10 sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión, el artículo 14.3 del derecho a la educación, el artículo 21 y el 22 de la CDFUE, no son respetados para nada por el legislador francés. La restricción excesiva que realizan las diferentes leyes en Francia resultan dañinas para el principio de libertad religiosa de los alumnos y en especial de los musulmanes. Un ejemplo de dicha intención es la sentencia del 10 de mayo de 1994 del Tribunal Administrativo de Lyon (AOUKILI, referencia 94.00537) donde considera que llevar velo es un peligro.

El problema principal radica en la Corte Europea, el cual considera que Francia respeta el artículo 9 de la convención, en referencia a las escuelas e instituciones educativas. La legitimidad se basa en la protección superior del resto de derechos en peligro, entendiéndose que dichas prendas se identificaban con creencias pueden alterar la convivencia. El error interpretativo de la norma europea y por lo tanto extensivamente el error en dar por válida las restricciones francesas por los tribunales europeos, desvirtúan la norma europea y dejan indefenso un sector de la población con un alto índice a la marginalidad por culpa de un error judicial interpretativo de la norma europea.

En cualquier caso, el principal cambio al argumento judicial citado viene también de los tribunales europeos con la sentencia *S.A.S. c. France (n° 43835/11) de 1 de Julio de 2014* la cual con un pequeño matiz corregía la interpretación europea en materia de velo. Esta sentencia fue emitida por la Gran Cámara, donde la corte entendía que la prohibición del velo podía ser razonable siempre y cuando se prohibiera el velo integral y no el parcial.

3. España

La Constitución Española (CE) es la primera fuente de la que se nutre el derecho a la educación y sus artículos más destacables de la CE son el artículo 10.1, el 14, el 16 y el 27 donde se garantiza que la educación tiene como objetivo el desarrollo de la personalidad. La CE ofrece la posibilidad de enseñanza religiosa atendiendo a criterios morales (G. Suárez, E. Souto, M.J. Ciáurriz, M.T. Regueiro, A. Rodríguez, M.A. Ariza, S. Pérez y J.D. Pelayo. 2ª Edición, 2016, 217-232). Asimismo la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, en su fundamento jurídico séptimo afirma que la libertad de enseñanza está relacionada directamente a la libertad ideológica, y religiosa. La

17

LOI n° 2013-595 du 8 juillet 2013 d'orientation et de programmation pour la refondation de l'école de la République

afirmación del Tribunal Constitucional supone permitir la creación de Instituciones educativas conforme a cualquier ideario religioso legal¹⁸.

La proclamación de forma tan expresa de dichos principios supone el cumplimiento con rigor casi transcrito de los artículos 10 del TFUE del 10, 14 y 22 de la CDFUE. En este sentido, a Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa en su artículo 2, cita la existencia de la libertad religiosa y de culto garantizada por la CE,¹⁹ pero en su artículo 3 se ponen límites a dichas libertades de enseñanza religiosa con una salvaguarda de seguridad con un concepto jurídico indeterminado al aludir a la “moralidad dentro del ámbito del orden público” y la “salvaguarda de la seguridad”. El cumplimiento respecto a la legislación europea es exquisito, aunque el artículo 3 introduzca esos conceptos jurídicos indeterminados.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, de 14 de noviembre de 2008, afianzó la legislación española, tan bien adaptada, con un caso de simbología en la escuela, fallando que la existencia de símbolos estáticos vulnera los art. 14 y 16 de la CE y el principio de aconfesionalidad. La sentencia indica textualmente:

“Que ninguna confesión tenga carácter estatal significa que el Estado no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso, que no debe existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines estatales (STC 46/2001). La aconfesionalidad implica una visión más exigente de la libertad religiosa, pues implica la neutralidad del Estado frente a las distintas confesiones y, más en general, ante el hecho religioso.”

Todo ello implica la eliminación de cualquier símbolo en los edificios o aulas, lo cual se ratifica con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que, en su sentencia de 14 de diciembre de 2009 confirma dicho extremo (Pardo López M., 2008, 183-225). Con todo, el legislador español ha sido uno de los legisladores europeos con mayor capacidad de acierto a la hora de armonizar la legislación interna con la europea, ofreciendo un abanico legal de posibilidades exhausta y completa.

4. Finlandia

El marco regulador finlandés respecto en materia de religión es el más completo de todos los estados miembros de la Unión Europea. El marco normativo que regula el currículum escolar finés (*National Framework Curricula*) es el más completo. El gran objetivo curricular finlandés está basado en los diferentes principios que expone el ordenamiento jurídico europeo para la religión en el ámbito educativo y social. Asimismo, para que

18

Sentencia 5/1981, de 13 de febrero de 1981 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

19

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (BOE núm. 177, de 24 de Julio de 1980)

nadie se sienta discriminado por razón de culto o religión, se desarrollan una serie de contenidos a impartir a nivel curricular para ampliar contenidos y profundizar en los aspectos culturales de los mismos.

El cumplimiento de la legislación europea por parte de Finlandia es perfecto. El sistema de transposición crea un sistema educativo que goza de una salud extraordinaria en todos sus aspectos. La capacidad de cumplimiento del TUE, el TFUE y la CDFUE es sencillamente único. Por otro lado, la Basic Education Act 628/1998 corregida por 1136/2010, nos relata dentro de su sección 11 la existencia de un programa de educación básica donde se tendrá en cuenta la educación religiosa como materia básica dentro del ámbito curricular educativo.

En definitiva, se ve con mucha evidencia que la legislación finlandesa es la que se encuentra mejor armonizada con toda la normativa europea. Finlandia no cuenta con ningún caso de discriminación por hechos religiosos, ni cuenta con sentencias donde se evalúen dichas posibilidades, ni del Islam ni de otras confesiones. La adaptación a los estándares europeos es precisa y acertada, creando una legislación sin marañas en su redacción y sin conceptos jurídicos indeterminados que de pie a interpretaciones. El ordenamiento jurídico finlandés es simple y eficaz en su redacción.

V. Propuesta jurídica y analítica de posibles actuaciones para la integración de futuros conceptos de políticas europeas en materia religiosa

El análisis de la legislación y jurisprudencia de la UE entorno a la educación, el principio de libertad religiosa e Islam en comparación con la legislación homóloga de los estados miembros analizados lanza unos resultados que nos van a ayudar a esbozar las mejoras legislativas necesarias en ambas esferas jurídicas. La actual situación jurídica de la UE nos resuelve la duda acerca del cumplimiento del principio de libertad religiosa aplicado a los ciudadanos musulmanes residentes en la UE y en lo que al ámbito educativo respecta en éste caso concreto. Los Tratados, Directivas, Reglamentos y diferentes resoluciones de los organismos de la UE han regulado con mucho celo una protección alrededor del derecho al ejercicio de cualquier religión. La educación no se ha librado de esta protección y la libertad de enseñanza se consagra jurídicamente permitiendo en toda Europa una educación en todos los niveles educativos que permite evolucionar a cada alumno conforme a sus convicciones religiosas respetándolo en todas sus vertientes. El respeto legal y su protección hacia la simbología, vestimenta o aspectos curriculares religiosos tiene en la UE una regulación totalmente correcta. Esto nos lleva a poder indicar que la regulación legal mediante todos los instrumentos legales que tiene la UE protege correctamente al Islam en el ámbito educativo al mismo nivel que cualquier otra religión, no estando ni infra protegido ni sobreprotegido.

Por otro lado, en el aspecto judicial en lo que a la UE respecta el análisis nos da una respuesta no tan concluyente y algo distinta a la legislativa. Las interpretaciones normativas realizadas por los tribunales europeos son demasiado conservadoras respecto a realizar interpretaciones extensivas de la normativa de la UE. El TJUE cuando recibe algún caso en el que se implica temas de simbología o vestimenta tiende a realizar interpretaciones bastantes restrictivas e inflexibles de la normativa de la UE porque minimiza la importancia que pueda tener en el principio de libertad religiosa las cuestiones relacionadas con vestimenta y simbología en el ámbito educativo. La interpretación tan restrictiva del articulado de la legislación de la UE por sus organismos judiciales tiene la intención de no caer en una dinámica que provoque que cualquier cosa se pueda convertir en una violación de la normativa europea. La pretensión de los tribunales europeos es correcta, pero en éste caso cabría una interpretación más abierta de la norma y proteger al Islam con más intensidad pues se debe evaluar para cada situación el grado de perjuicio existente y en éste caso no es correcta la postura de los tribunales europeos.

Tras la puesta en contexto de la norma europea y su poder judicial podemos indicar sin género de dudas que jurídicamente está más protegido el Islam en la UE que en los países donde originariamente se profesa dicha religión. No obstante, sería necesario delimitar mejor la normativa europea para impedir una restrictiva interpretación normativa por los tribunales europeos en ciertos aspectos. Por otro lado, los organismos jurisdiccionales desvirtúan en ocasiones el trabajo del legislador. Por ello la recentralización de las políticas educativas de la Unión Europea sería necesaria temporalmente para poder elaborar una legislación que obligue a los estados miembros a legislar en un nivel de protección superior al actual. Para poder considerar que un ordenamiento jurídico cumple con sus objetivos de ayudar a la sociedad es necesario que la libertad de dicha sociedad se proteja con una norma coherente y sin interpretaciones que den lugar a lagunas legales.

La Unión Europea cumple fielmente su legislación conforme a la CEDH aunque su velocidad de adaptación a posibles errores de elaboración normativa es lento, pues parece ciega a su poder judicial, que está convirtiendo en subjetivo el respeto a ciertos aspectos del derecho a la libertad religiosa de los alumnos musulmanes que la misma UE protege férreamente en su ordenamiento jurídico. La falta de arrojo y coraje del legislador europeo para señalar al Islam como parte integrante de la cultura europea al igual que cualquier otra religión está provocando errores judiciales subsanables fácilmente con un legislador europeo más comprometido.

No obstante, desde el punto de vista de los estados miembros de la Unión Europea, cabe destacar que estos armonizan su legislación de forma bastante acertada y aproximada a la intención de la Unión Europea. Por lo que el principal problema añadido viene dado nuevamente por los órganos jurisdiccionales de los estados miembros y de la propia Unión Europea. Los Tribunales Europeos, como hemos visto en las diferentes sentencias

interpretan a la luz de una legislación actual con algunos conceptos jurídicos indeterminados.

No obstante, el Islam dentro de todo éste conglomerado normativo europeo queda como una materia cada vez más protegida en comparación con otras religiones. La necesidad de una legislación europea más comprometida y que establezca no sólo principios inspiradores o protectores a minorías sino un desarrollo más extenso, es algo más que necesario. La necesidad de obligar a los estados miembros a construir una legislación educativa interna sobre las bases de una normativa de educación europea es la solución para dar coherencia a un sistema jurídico que todavía no acaba de entender que la educación sirve para ayudar a construir la personalidad de los futuros ciudadanos europeos.

BIBLIOGRAFÍA

- VERNET J. (1978) La cultura hispanoárabe en Oriente y Occidente, Madrid, Ariel Historia, 60-99.
- FOREIGN & COMMONWEALTH OFFICE (2010) Freedom of Religion or Belief - how the FCO can help promote respect for this human right, United Kingdom, United Kingdom Government, 24-28
- MARK HILL (2013) Religious Symbolism and Conscientious Objection in the Workplace: An Evaluation of Strasbourg's Judgment in Eweida and others v United Kingdom. Ecclesiastical Law Journal, 15, 191-203
- ROTHERMEL P. (2002) Home-Education: Aims, Practices and Outcomes, University of Durham, 13-30
- BARBIER M. (2005) Pour une définition de la laïcité française, Le Débat 2005/2, N° 134, 129-141
- GOUWENS J. (2009) Education in crisis, ABC-CLIO, 94-99
- IUFM (2005) Le système éducatif public français, Académie de Créteil, 30-35
- PÉPIN L. (2009) L'enseignement Relatif Aux Religions Dans Les Systemes Scolaires Europeens, Tendances et enjeux Alliance Publishing Trust, 11-37
- LOZANO P. (2015) Manual de Derecho Eclesiastico del Estado, Madrid, 161-177
- GARCÉS C. (2016) Para comprender el currículo de Religión Católica en Educación Secundaria Obligatoria del sistema educativo LOMCE, Revista Religión y Escuela, 21-31

- MANENT ALONSO L. (2013) El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos, anuario de derecho parlamentario N.º 27, corts valencianes, 137-165
- CIÁURRIZ LABIANO M., GARCÍA-PARDO D., LORENZO P. , MOTILLA A., ROSELL J. (2004) Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural, Madrid, Editorial Trotta, 23-64
- VÁZQUEZ GÓMEZ R. (2007) Aproximación al derecho Islámico y su regulación del velo, *Ius Canonicum XLVII*, N. 94, Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra, 591-615
- ASENSIO SÁNCHEZ M. (2012) La educación en casa o homeschooling en la doctrina del tribunal constitucional, foro, nueva época, vol. 15, núm. 2, 185-212
- OLMOS ORTEGA M. (2000) Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls - Configuración de la Enseñanza Religiosa en el Sistema Educativo. Universidad de Alicante, 521-535
- DUEÑAS M. (2010) Educación Inclusiva, UNED, 358-366
- SUOL (2016) Religious Education in accordance with ones own religion, Suomen uskonnonopettajain liitto ry, 225-254
- KOTIRANTA M. (2011) Religion and the Secular State in Finland Religion and the Secular State in Finland, *Byu Law - International Center for Law and Religion Studies*, 273-298
- BECK C. (2002) Home Education in Northern Europe, conference Univ. of London, 13-19 Julio 2002, <https://folk.uio.no/cbeck/Home%20education%20in%20Northern%20Europe.htm> accedido 27/06/18
- G. SUÁREZ, E. SOUTO, M.J. CIÁURRIZ, M.T. REGUEIRO, A. RODRÍGUEZ, M.A. ARIZA, S. PÉREZ Y J.D. PELAYO. 2ª Edición (2016), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Editorial Tirant Lo Blanch, 217-232
- PARDO LÓPEZ M. (2008) Símbolos Religiosos y deber de neutralidad Estatal: El supuesto de los crucifijos en las aulas como excusa para aproximarse a la relación entre religión y estado, *anales de derecho. Universidad De Murcia*, 183-225